



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03321-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

Firmado digitalmente por:  
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA  
FIR 02860240 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 20/10/2023 10:18:37-0500

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de septiembre de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución de foja 308, de fecha 25 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de junio de 2019 (f. 114), el Ministerio Público interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 29 de noviembre de 2018, Casación 26455-2017 Lima (f. 112), dictada por dicho colegiado supremo, que declaró improcedente su recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de fecha 15 de agosto de 2017 (f. 90), expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima –en el Expediente 01013-2009–, que confirmó la Resolución 12, de fecha 25 de mayo de 2015, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, promovida por doña Eda Luisa Gabriela Gálvez Carrillo Vda. de Barreto en contra suya. Asimismo, solicita que se ordene se emita una nueva decisión. Denuncia la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como al principio de legalidad.
2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 1, de fecha 17 de julio de 2019 (f. 196), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que, en el fondo, el demandante pretende que el juzgado actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los magistrados.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 25 de mayo de 2021 (f. 308), confirmó la apelada por similar fundamento.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FIR 06251899 hard  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 30/10/2023 22:09:27-0500

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FIR 06626828 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 20/10/2023 11:31:27-0500

Firmado digitalmente por:  
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel  
FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 30/10/2023 11:15:15-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03321-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 7 de junio de 2019, y fue rechazado liminarmente el 17 de julio de 2019, por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 25 de mayo de 2021, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada. En ambas oportunidades no estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03321-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 17 de julio de 2019 (f. 196) expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 25 de mayo de 2021 (f. 308), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03321-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

Firmado digitalmente por:  
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA  
FIR 02860240 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 20/10/2023 10:18:33-0500

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental<sup>1</sup>.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>